

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintisiete de agosto de dos mil veinte

Referencia. 25899-31-03-002-2019-00075-01

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandado Juan Guillermo Burgos Ramírez contra el auto que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá el pasado 24 de enero, dentro del proceso ejecutivo seguido por Bancolombia S.A contra el inconforme y Carolina Durán Castilla.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que el ejecutado planteó una solicitud de nulidad fundada en que aparentemente no fue intimado de la orden coercitiva dictada. Aludió que fue notificado en la oficina 601 de la calle 93 No. 11 A 28 de Bogotá, empero, en esa nomenclatura no reside ni trabaja con conforme da cuenta la certificación expedida por la compañía ALTAIR.

Esa súplica de nulidad fue sometida a trámite y el juez decretó una prueba de oficio, mediante la cual requirió al

representante legal de la empresa citada para que informara si *“sus instalaciones comprenden la oficina 601... a la cual... fueron enviadas las comunicaciones”* de notificación, elemento demostrativo que no fue tramitado por los intervinientes.

2. El fallador, a través del auto apelado declaró infundada la incidencia promovida, esto, porque el incidentante no demostró que no recibe notificaciones en la oficina 601 enclavada en la dirección mencionada, quien además, advirtió, no gestionó la probanza oficiosa dispensada con miras a averiguar si esa oficina es independiente o no a la compañía ALTAIR. También concluyó que el ejecutado a su vez quedó notificado en la diligencia de secuestro cumplida en este certamen.

3. El demandado Burgos Ramírez, presentó recursos de reposición y apelación contra la disposición aludida indicando, en apretada síntesis, que comprobó fidedignamente que no trabaja ni vive en la nomenclatura donde arribaron las notificaciones efectuadas, pues así lo probó con rigurosidad con la certificación que aportó cuando propuso su incidente de nulidad; afirmó que la prueba que el juzgador decretó le correspondía gestionarla a su despacho y no a las partes, esto, en la medida en que fue un medio demostrativo dictado de oficio y no a petición de los intervinientes.

Señaló que si bien presenció la diligencia de secuestro realizada no quedó notificado en su desarrolló comoquiera que allí no le entregaron los actos de enteramiento; manifestó que la notificación ha debido surtirse en el predio donde se acometió esa diligencia de aprehensión comoquiera que en ese inmueble reside y no en la calle 93 No. 11 A 28 de Bogotá; y sostuvo que el juez debió primero desatar de fondo la nulidad propuesta y luego si pronunciarse sobre la acumulación de proceso ejecutivo invocada por el banco ejecutante.

4. El juzgado confirmó su pronunciamiento y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte el fracaso del recurso vertical pospuesto, atendiendo a que el ejecutado Burgos Ramírez no logró comprobar los fundamentos fácticos articuladores de su incidente de nulidad; son así las cosas porque el medio suasorio que él acopió en la primera instancia no se torna enriquecido de suficientes detalles que permitan inferir que él, en verdad, no recibe notificaciones judiciales donde fue enterado de la existencia de este trámite compulsivo, a saber, en la oficina 601 de la calle 93 No. 11 A 28 de Bogotá.

La probanza que incorporó el recurrente en su incidencia de invalidez, a lo sumo, comprueba que él no labora en la compañía ALTAIR situada en el edificio enclavado en la consabida dirección, empero, ese elemento de juicio no exterioriza si la oficina 601 donde arribaron las notificaciones hace parte o no de esa empresa, esto, en la medida en que la prueba entregada por el demandado fue expedida por el representante legal de ALTAIR en los siguientes términos: *“certificamos que el señor Juan Guillermo Burgos Ramírez no tiene ni ha tenido vinculo comercial con nuestra empresa en nuestra sede de la calle 93 No 11 A 28 de Bogotá”*.

Dicho de otro modo, en el expediente no milita medio suasorio que permita colegir fidedignamente si la oficina donde llegaron las notificaciones es independiente o no a la compañía que también funciona en el edificio instalado en la nomenclatura comentada en precedencia; así, mal puede abrirse paso al incidente promovido comoquiera que los hechos que lo estibarón no quedaron patentados, toda vez que el apelante, como era su deber, no probó que no recibe notificaciones judiciales en la tantas veces citada oficina 601, pues su actividad demostrativa, a lo sumo, solo sirve para concluir que ninguna relación comercial tiene con la empresa también ubicada en el edificio referido en precedencia.

Es de capital importancia destacar, que el juez dictó una prueba de oficio con miras a despejar si la mentada oficina hace parte de la asociación ALTAIR, a través de la cual requirió al

representante legal de esa sede para que informara si *“sus instalaciones comprenden la oficina 601... a la cual... fueron enviadas las comunicaciones”*; sin embargo, el ejecutante no tramitó esa probanza comoquiera que ni siquiera retiró el oficio secretarial mediante el cual se efectuó dicho requerimiento.

Cumple advertir que era deber de las partes diligenciar aquella prueba oficiosa, mediante el retiro y radicación del oficio secretarial comentado, toda vez que el ordenamiento imperante no manda al propio juez a gestionar los elementos oficiosos que dispensó en la actuación, de ello de una u otra forma da cuenta el último inciso del artículo 169 del cgp, al preceptuar que *“los gastos que impliquen su práctica serán a cargo de las partes, por igual”*, lo que significa que su tramitación correspondía a los contendores, máxime cuando, a la luz del canon 167 de ese ordenamiento, les incumbe *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas consagran”*.

De acuerdo con los designios de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, la intimación del mandamiento ejecutivo debe acometerse en el lugar donde el demandado recibe notificaciones, de donde se sigue que el banco demandante no estaba obligado a notificar la orden de apremio en la vivienda donde fue llevada a cabo la diligencia de secuestro cumplida en este debate, y que fue atendida por el recurrente, toda vez que las reglas citadas no establecen a ultranza que las notificaciones deben

arribar al lugar de vivienda o de trabajo del accionado, sino instituyen que deben tener como destino la dirección donde el enjuiciado recibe comunicaciones judiciales que, sin duda, puede situarse en una posición distinta a la de su habitación o recinto laboral.

Es cierto, conforme lo dijo recurrente, que en la diligencia de aprehensión de marras no quedó notificado de este juicio compulsivo, esto, en la medida en que en ese momento no le proporcionaron los insumos necesarios para ese propósito, con las indicaciones preceptuadas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Y la protesta referente a que el juez debió decidir la nulidad analizada y luego el pedimento de acumulación de proceso ejecutivo planteado por la parte actora, hay que decir que no tiene la virtualidad de dejar sin efecto la determinación reprochada, en tanto que con prescindencia de si ese proceder es o no acertado, no tiene que ver con la medula del asunto sometido a consideración de este tribunal, a saber, la indebida notificación del incidentante, siendo además que esa supuesta irregularidad, el accionado la ha debido enfilear contra el auto que dispuso esa acumulación y no en esta incidencia.

Por las razones descritas, se confirmará la disposición recurrida en apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMAR** el auto apelado. En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE

CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf4570dd90617f9c8b7c2131b928f0eead96f4519edc8b8f1d97e22d5
98d4fa

Documento generado en 27/08/2020 10:03:51 a.m.